Puerto Madryn, Junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**INCIDENTE DE RECUSACION EN AUTOS: A. SA Y OTRA S/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte. 73-2019) S / Incidente**" Expte. Nº 137 – Año 2022 venidos del Juzgado Laboral N° 1.

I. Con fecha 04/04/2022, el letrado apoderado de T. de A., Dr. R. D., recusa con expresión de causa, en los términos del art. 17 inc. 7) del CPCC, a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 1, Dra. C. B..

II. Funda su presentación en que en la audiencia de conciliación del día 3/03/22 la Dra. B. emitió opinión acerca del pleito, después de comenzado y según surge del acta mencionada.

Refiere que consta en la audiencia de conciliación, que la Magistrada indicó que: *"en vistas del estado de la causa y la jurisprudencia del fuero en la materia, también a tenor del juzgado, (…) resulta insuficiente (la propuesta formulada por su representada), resultando coherente en relación a lo antedicho, (…), la contrapropuesta formulada por la actora"*.

Sostiene que la Sra. Jueza recusada emitió intempestivamente opinión acerca de los términos en que las partes negociaron, sin estar llamada a decidir una cuestión o incidente actual, pues no le había sido sometido un acuerdo para su homologación y vertiendo expresiones que permiten deducir cuál ha de ser su actuación, que su cliente ha interpretado como una presión indebida.

La Sra. Jueza de grado, presenta su informe en cumplimiento del art. 26 del CPCC.

Afirma que el agravio de la demandada se basa en el análisis realizado por ella en la audiencia de conciliación tomada en el expediente, con base en el art. 15 LCT que exige que el juez laboral haga un análisis, antes de los acuerdos conciliatorios en relación a si se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

Explica que fue en ese contexto, en vistas del estado del expediente, la jurisprudencia sobre el particular y la prueba colectada que entendió, prima facie, que la propuesta formulada por la demandada resultaba insuficiente y así lo hizo saber a las partes.

III. La recusación con causa, constituye un mecanismo de excepción creado por el legislador, el mismo es de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos, tal como prescriben los arts. 17 y 30 CPCC.

El instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. La ley adjetiva brinda las herramientas adecuadas para atacar lo que considera ha sido una decisión errada, no siendo la recusación la vía idónea para lograr el objetivo.

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación*

objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..." (cfr. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. *idem* CACC de Neuquén, Sala III, 27/05/2010, LL Online; AR/JUR/43869/2010).

En forma liminar es dable señalar que *"La recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural*" (CSJN, Fallos 310:2845; STJCH, SI 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00).

Como advierte PALACIO *"...las circunstancias descriptas en ese inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del conocimiento del proceso al juez que haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas en aquel. El prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir..."* (PALACIO, Lino. "Manual de Derecho Procesal". Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires 2003 Pag.321 Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos R. y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

En la recusación con causa es imprescindible que el recusante señale concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado y ello es así pues, dado que la invocación de tales causales constituye un acto grave y trascendental, se requiere una argumentación seria, fundada y precisa

por tratarse de una medida extrema y delicada que la torna imprescindible.

Prejuzgar es anticipar el resultado del proceso mediante la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes y futuras que aún no se hallan en estado de estar resueltas.

Conforme todo lo expuesto, sin perjuicio de tener en cuenta el carácter restrictivo que tiene la figura de la recusación, analizada el acta de audiencia del 31/03/22, se considera que la Sra. Jueza a quo pudo haber utilizado otras herramientas al momento de intentar conciliar y no hacerlo de la manera que lo hizo.

Si bien no exteriorizó su decisión final, de sus dichos se deja entrever cual será la misma. Cabe destacar que la a quo no estaba analizando si el acuerdo al que habían arribado era justo o no, sino que luego de ser rechazada la propuesta por el actor, ella emitió su opinión. Por todo ello es que se hará lugar a la recusación con causa planteada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la recusación con causa impetrada por el letrado apoderado de la demandada, T. D. A. a la Dra. C. B., debiendo pasar los autos principales al subrogante legal. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art.69 CPCC).

2.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2022 SIL.